El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 2ª instancia - 26 de abril de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Confirma el amparo concedido

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2017-00**0**49-00

Accionantes: ABELARDO ANTONIO VALENCIA RESTREPO

Accionado: COLPENSIONES

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DERECHO DE PETICIÓN / DEBER DE DAR RESPUESTA OPORTUNA, CLARA, COMPLETA, DE FONDO Y CONGRUENTE.** “[C]on la respuesta brindada por la entidad accionada tampoco puede considerarse satisfecho el derecho de petición del accionante, por cuanto se abstuvo de resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente lo solicitado por el peticionario; se limitó a indicarle que *“…es necesario nos informe el Nombre del Empleador y/o Número Patronal, ya que esta información es indispensable para adelantar el proceso de investigación y/o corrección a que haya lugar.”*, pero nada se le dijo acerca de si procedía la corrección solicitada y en caso positivo cuando se concretaría. En conclusión, la respuesta fue evasiva y vaga, por lo que persiste su incertidumbre respecto a la inquietud que procura aclarar y por ende se viola su derecho fundamental de petición. Por lo expuesto anteriormente, se considera vulnerado el derecho de petición de que es titular el demandante y en consecuencia, se confirmará la sentencia impugnada; aunque ha de advertirse que el Juzgado concedió la tutela, (…)”.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala No. 5 de Asuntos Penales para Adolescentes

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Acta Nº 212 de 26-04-2017

Referencia: 66001-31-18-002-**2017-00049**-01

**I. ASUNTO**

Se decide la impugnación formulada por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 10 de marzo de 2017, mediante la cual el Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Pereira resolvió la acción de tutela promovida por el señor ABELARDO ANTONIO VALENCIA RESTREPO contra dicha entidad.

**II. ANTECEDENTES**

1. El señor ABELARDO ANTONIO VALENCIA RESTREPO interpuso el presente amparo constitucional contra COLPENSIONES, por considerar que dicha entidad vulnera su derecho fundamental de petición.

2. En síntesis, señaló como sustento de su reclamo, que el 12 de octubre de 2016, radicó ante COLPENSIONES, petición solicitando la corrección de su historia laboral, sin que le hayan respondido.

3. Pide, conforme a lo relatado, tutelar el derecho fundamental invocado y ordenar a la entidad accionada resolver la petición que impetró desde el 12 de octubre pasado, relacionada con la corrección de su historia laboral.

4. Correspondió el conocimiento del amparo constitucional al Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de la ciudad, quien impartió el trámite legal (fl. 8 C. Ppal.). Fueron notificados el Presidente, el Gerente Nacional de Operaciones y el Vicepresidente de Operaciones y Tecnologías de Colpensiones (fls. 10-12 Ib.). Guardaron silencio.

**III. LA SENTENCIA IMPUGNADA**

1. La profirió el Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Pereira el 10 de marzo de 2017, autoridad judicial que concedió el amparo al considerar que COLPENSIONES, no ha dado respuesta a la solicitud de corrección de la historia laboral del actor. Ordenó, en consecuencia, que se hiciera en el término de 48 horas, siguientes a la notificación del fallo. (fls. 14-16 Ib.).

**IV. LA IMPUGNACIÓN**

La sentencia fue impugnada por la entidad accionada, informando que mediante oficio de fecha 4 de marzo de 2017 dio respuesta a la petición del accionante, solicitando se declare la carencia actual de objeto por hecho superado. Anexó copia del oficio referenciado y de la guía GN24932780 de la empresa Thomas Express (fls. 22-25 ib.).

**V. CONSIDERACIONES**

1. Esta Corporación es competente para resolver la impugnación, toda vez que es el superior funcional de la autoridad judicial que profirió la sentencia de primera instancia (art. 86 C.P., Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1382 de 2000).

2. La controversia consiste en dilucidar si COLPENSIONES ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por el promotor de la acción de tutela, al no dar respuesta oportuna, de fondo y de manera congruente a la solicitud de corrección de su historia laboral. El a quo consideró que si, la accionada impugnó tal decisión y solicitó se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

3. El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, otorga la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta. Ahora bien, el 30 de junio de 2015 se expidió la Ley 1755, *"Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.* Legislación que destaca la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones; en todo caso, impone a las autoridades el deber de dar pronta respuesta al peticionario(a), y excepcionalmente cuando no fuere posible resolverla en los plazos señalados, dejó previsto en el parágrafo del artículo 14, que la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado (a), antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

4. La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición. Como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa, de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición[[1]](#footnote-1).

Así las cosas, si la autoridad o entidad correspondiente no atiende justificadamente los plazos establecidos por la ley y desarrollados por la jurisprudencia constitucional, vulnera el derecho de petición.

**VI. CASO CONCRETO**

1. Del oficio BZ2016\_12086585-2659681 de fecha 12 de octubre de 2016 (fl. 4 Cd. Ppal.), puede establecerse que el accionante elevó a COLPENSIONES una solicitud de corrección de su historia laboral.

2. El fallo de primera instancia amparó el derecho fundamental incoado e impartió la orden para su reparación, en el sentido que COLPENSIONES diera respuesta a la petición relacionada con la corrección de la historia laboral del quejoso (fls. 14-16 Ib.).

3. COLPENSIONES, en la impugnación, puso en conocimiento que mediante oficio del 4 de marzo pasado, dio respuesta a la petición radicada por el accionante y solicita que como desapareció la situación que generó la violación o la amenaza del derecho fundamental, se declare la carencia actual de objeto por hecho superado. Allega copia de dicha comunicación y de la guía de envío (fls. 22-25 ib.).

4. Para esta Corporación en realidad y como lo advirtió acertadamente el *a quo,* no había certeza de que se hubiese brindado una contestación al reclamo del demandante en lo relacionado con la corrección de su historia laboral, por lo que amparó su derecho de petición.

5. Ahora bien, con la respuesta brindada por la entidad accionada tampoco puede considerarse satisfecho el derecho de petición del accionante, por cuanto se abstuvo de resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente lo solicitado por el peticionario; se limitó a indicarle que *“…es necesario nos informe el Nombre del Empleador y/o Número Patronal, ya que esta información es indispensable para adelantar el proceso de investigación y/o corrección a que haya lugar.”*, pero nada se le dijo acerca de si procedía la corrección solicitada y en caso positivo cuando se concretaría. En conclusión, la respuesta fue evasiva y vaga, por lo que persiste su incertidumbre respecto a la inquietud que procura aclarar y por ende se viola su derecho fundamental de petición.

7. Por lo expuesto anteriormente, se considera vulnerado el derecho de petición de que es titular el demandante y en consecuencia, se confirmará la sentencia impugnada; aunque ha de advertirse que el Juzgado concedió la tutela, no solo contra la Gerencia Nacional de Operaciones, sino también frente a dos dependencias de COLPENSIONES, que no están en la obligación de dar solución a lo pretendido por el actor, esto es, la Presidencia y la Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología (Acuerdo No. 063 de 2013), por lo que han de confirmarse los ordinales primero, tercero y cuarto del fallo de tutela y modificar el segundo, para excluirlas de la orden emitida en este asunto.

**VII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala No. 5 de Asuntos Penales para Adolescentes del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** CONFIRMAR los ordinales primero, tercero y cuarto de la sentencia proferida el 10 de marzo de 2017, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Pereira, dentro de la presente acción de tutela, por lo indicado en la parte motiva.

**Segundo**: MODIFICAR el ordinal segundo del citado fallo, excluyendo de la orden a la Presidencia y la Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología de COLPENSIONES.

**Tercero**: Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito posible (Art. 5o., Dto. 306 de 1992).

**Cuarto:** Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

(con salvamento de voto)

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

1. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-086 de 2015. [↑](#footnote-ref-1)